

República de Colombia



Rama Judicial Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz

Magistrado Ponente
ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Aprobado Acta No. 014 de 2022

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Resuelve la Sala solicitud de Aclaración de la sentencia proferida por esta Sala contra SALVATORE MANCUSO GÓMEZ Y OTROS DESMOVILIZADOS DEL BLOQUE NORTE DE LAS AUC, fechada 20 de noviembre de 2014, y proferida por esta Sala, petición impetrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, entidad que pone de presente varias inconsistencias respecto a los reconocimientos indemnizatorios que se realizaron por parte de la judicatura en la mencionada decisión.

II. ANTECEDENTES

1. Esta Sala de Conocimiento dentro del radicado No. 11 001 22 52 000 2014 00027 00 profirió sentencia condenatoria contra Salvatore Mancuso Gómez, Sergio Manuel Córdoba Ávila, Julio Manuel Argumedo García, Jorge Iván Laverde Zapata, Úber Enrique Bánquez Martínez, Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez, Leonardo Enrique Sánchez Barbosa, José Gregorio Mangones Lugo, Miguel Ramón Posada Castillo, Óscar José Ospino Pacheco, José Bernardo Lozada Artúz y Édgar Ignacio Fierro Flórez, en decisión del 20 de noviembre de 2014, con ponencia de la entonces magistrada Dra. Lester María González Romero.

2. En dicha decisión entre otras determinaciones, la Sala condenó al postulado Salvatore Mancuso Gómez y a los otros postulados como responsables de múltiples y graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, habilitando la realización del incidente de reparación integral, escenario en que concurrieron las víctimas quienes formularon las respectivas pretensiones indemnizatorias, etapa procesal dispuesta por el Artículo 21 de la Ley 975 de 2005 para ello.

3. La Sentencia del 20 de noviembre de 2014 fue objeto de apelación por parte de varios sujetos procesales, al igual que varias víctimas, finalmente en decisión de fecha 24 de octubre de 2016, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia resolvió los recursos de apelación interpuestos y decretó la nulidad parcial del mencionado fallo, razón por la cual se procedió practicar nuevamente el incidente de reparación integral respecto a un número determinado de víctimas, a efectos de salvaguardar sus garantías procesales. Para ello, la Sala programó múltiples audiencias durante los días 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 27, 28 y 29 de junio de 2017; 22, 23, 24, 25 de agosto de 2017; 23, 24, 25, 26 y 27 de octubre de 2017.

4. Subsano el trámite, esta Sala profirió decisión mediante providencia del 23 de mayo del 2018, la cual se notificó en audiencias celebradas el 23 y 24 de ese mes, quedando ejecutoriada este último día, al declararse desierto recurso de reposición interpuesto. Finalmente, el 21 de junio de 2018, se remitió la decisión junto a la totalidad del expediente al Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, autoridad que tiene a cargo velar por el cumplimiento de lo allí ordenado.

5. Finalmente, mediante oficio No. 202011216304071 del 14 de julio de 2020, Vladimir Martin Ramos, quien funge como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, solicita a esta Sala de Conocimiento que se realicen varias aclaraciones a efectos de seguir con el proceso de caracterización de la Sentencia y así poder realizar los pagos correspondientes.

III. COMPETENCIA

Como quiera que la aclaración de sentencias es una atribución que recae sobre el mismo funcionario judicial que la hubiese dictado, es claro que sobre esta Sala recae la competencia para pronunciarse sobre las peticiones invocadas.

Debe la Sala acudir a los ordenamientos penales de la jurisdicción ordinaria, en virtud del principio de complementariedad contemplado en el Artículo 62 de la Ley 975 de 2005¹, dado que la normativa transicional no recoge disposición alguna que regule lo referente a las aclaraciones, correcciones, adiciones o reformas de la sentencia.

Precisamente sobre este punto, la Ley 906 de 2004 guarda silencio, mientras que el Artículo 412 de la Ley 600 de 2000 señala:

Artículo 412. Irreformabilidad de la sentencia. *La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.*

Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda.

En lo que respecta a las decisiones proferidas por la jurisdicción transicional de Justicia y Paz, la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(…) es procedente la corrección de la sentencia, para lo cual se debe acudir, en virtud del principio de complementariedad al que alude el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 , al artículo 412 de la Ley 600 de 2000 (...) Así las cosas, atendiendo al contenido de dicha norma, no hay duda que la ley contempla la posibilidad de aclarar o adicionar el fallo por: i) errores aritméticos, ii) en el nombre del procesado, y iii) por omisiones sustanciales en la parte resolutive; y, que el funcionario llamado a enmendar el error objetivo, subsanar el descuido u olvido de esa naturaleza es, tal como se consigna en el inciso segundo de este precepto, quien emitió la sentencia de primer grado, y sin límite de tiempo, según lo ha precisado la Sala en pasadas oportunidades :

No está demás precisar que los excepcionales cambios respecto de la decisión pueden ser efectuados en cualquier momento, aún con posterioridad a su firmeza, tal como lo ha explicado la Corte al estudiar la norma que acaba de reseñarse

“A diferencia de lo establecido en el Decreto 050 de 1987, que disponía que las referidas modificaciones al fallo sólo podían surtirse dentro del término de ejecutoria, tanto en el Decreto 2700 de 1991, como en el estatuto procesal penal actualmente vigente no se establece tal exigencia temporal, razón por la cual ha estimado la Sala que la modificación de la sentencia es viable en cualquier tiempo, siempre que la misma sea procedente”. (CSJ AP, 12 mayo 2004, Rad. 18948, reiterado, entre muchos otros, en CSJ AP, 21 Oct 2013, Rad. 35954).

¹ Cfr. «Artículo 62. Complementariedad. Para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal».

No existiendo dudas acerca de la competencia de la Sala al ser esta la autoridad que profirió la decisión, se procede abordar el estudio de la solicitud referida con anterioridad, la Sala se pronunciará sobre los tópicos planteados en el mismo orden en que fueron puestos de presente por la UARIV, en consecuencia, se da contestación en los siguientes términos:

IV. CASOS PLANTEADOS

Casos Nos. 1 y 2

Víctimas indirectas: Luis Alberto Buitrago Arévalo y Raúl Andrey Buitrago Arévalo.

Planteamiento de la UARIV: Respecto a la situación específica de la víctima indirecta Luis Alberto Buitrago Arévalo, su honorable despacho otorga reconocimiento indemnizatorio por daños morales con ocasión al delito de homicidio de la víctima directa Raúl Antonio Buitrago Estrada; sin embargo, teniendo en cuenta que, inicialmente se estipula que el parentesco es el de hijo y seguidamente que es de hermano, en el folio 799 de la Sentencia en Primera Instancia y se reconoce indemnización por 50 SMLMV, tal como se detalla a continuación, se hace necesario aclarar el parentesco real y el valor reconocido, teniendo en cuenta que en las reglas generales se estableció que para hijos se reconoce 100 SMLMV.

Consideración de la Sala: Es palmaria la procedencia de la petición impetrada, sin embargo, debe precisarse que en este caso se trataría de una corrección de la sentencia, toda vez que se trata de un error en la transcripción, en la medida que ya se tienen claros por parte de los sujetos procesales cuales fueron los criterios tenidos en cuenta por la Sala a efectos de tasación de los perjuicios correspondientes, recordemos que al tratarse de homicidios, las víctimas indirectas al tratarse de padres, conyugue, compañero(a) permanente o hijos del occiso, se les reconocería por concepto de perjuicios morales lo correspondiente a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y estos se reducirían a la mitad si se tratase de los hermanos, sin perjuicio de reconocerse a cualquier otra persona que acredite los daños padecidos, en el caso en mención los señores Luis Alberto y Raúl Audrey Buitrago Arévalo, son hijos de la señora Mariela Arévalo y del fallecido Raúl Antonio Buitrago Estrada, como bien se señala en la pestaña de víctimas indirectas del folio 799 del cuaderno de liquidaciones de la Sentencia.

Como se mencionó previamente, la normatividad y la jurisprudencia contempla la posibilidad de corregir las sentencias, así las cosas y por ser procedente la Sala practicará la corrección pertinente, en cuanto el yerro descrito, comporta un error de transcripción en el número de salarios reconocidos y al parentesco de las víctimas,

hipótesis que se encuentra dentro de las enunciadas por el Artículo 412 de la Ley 600 de 2000.

Transcripción Original	Transcripción Corregida
Se le reconocerá a MARIELA AREVALO SANGUINO, lo correspondiente a 100 S.M.L.M.V y 50 S.M.L.M.V. a LUIS ALBERTO y RAUL ANDREY BUITRAGO AREVALO por el daño y perjuicios sufridos por la muerte de su Hijo y hermano.	Se le reconocerá a MARIELA AREVALO SANGUINO, lo correspondiente a 100 S.M.L.M.V y <u>100</u> S.M.L.M.V. a LUIS ALBERTO y RAUL ANDREY BUITRAGO AREVALO por el daño y perjuicios sufridos por la muerte de su <u>esposo y padre respectivamente.</u>

Casos Nos. 3, 4 y 5

Víctimas indirectas: Dagoberto Montes Morantes, Juana de Dios Montes Morantes, Geovany Montes Restrepo.

Planteamiento de la UARIV: Respecto a la situación específica de la víctima indirecta Dagoberto Montes Morantes, su honorable despacho otorgó reconocimiento por concepto de daños morales en ocasión a los homicidios de sus hijos Rafael Ángel Montes Restrepo y Gustavo Adolfo Montes Restrepo por la suma de 50 SMLMV (página 1023, Sentencia Primera Instancia); sin embargo, no es claro si el monto reconocido por daño moral es por cada uno de sus hijos, o el valor reconocido es por ambas víctimas directas, teniendo en cuenta que en las reglas generales se estableció que para padres se reconoce 100 SMLMV.

Consideración de la Sala: Es evidente que se trató de un error de transcripción, como ya se señaló en el punto anterior, los montos indemnizatorios ya se encuentran establecidos por la Sala, y al tratarse de los homicidios de dos miembros del grupo familiar, estos son Rafael Ángel Montes Restrepo y Gustavo Adolfo Montes Restrepo, se les reconoce la respectiva indemnización por cada uno de los fallecidos, por tanto es claro que el total a reconocerse por perjuicios morales a su señor padre Dagoberto Montes Morantes es de 200 S.M.L.M.V y para sus hermanos Juana de Dios Montes Restrepo y Geovany Montes Restrepo 100 SMLMV para cada uno de ellos.

Transcripción Original	Transcripción Corregida
Se le reconocerá DAGOBERTO MONTES MORANTES lo correspondiente a 100 S.M.L.M.V y 50 S.M.L.V. a JUANA DE DIOS, GEOVANY MONTES RESTREPO por los perjuicios sufridos por su hijo y hermanos.	Se le reconocerá DAGOBERTO MONTES MORANTES lo correspondiente a <u>200</u> S.M.L.M.V y <u>100</u> S.M.L.M.V. a JUANA DE DIOS y GEOVANY MONTES RESTREPO por los perjuicios sufridos por sus <u>hijos</u> y hermanos respectivamente.

Caso No. 6

Víctimas indirectas: Robinson Manuel Bolaño Sánchez, Margel Del Socorro Bolaño Sánchez, Yudis Esther Bolaño Sánchez, Leidy Sofía Bolaño Sánchez.

Planteamiento de la UARIV: Respecto a la situación específica de las víctimas indirectas Robinson Manuel Bolaño Sánchez, Yudis Esther Bolaño Sánchez, Margel Del Socorro Bolaño Sánchez y Leidy Sofía Bolaño Sánchez, su honorable despacho otorgó reconocimiento por concepto de daños morales en ocasión a los homicidios de su padre Ricardo Manuel Bolaño Causado y de su hermana Judith Del Carmen Bolaño Sánchez, por la suma de 100 SMLMV a cada uno (página 1770 y 1771 en Sentencia de Primera Instancia); sin embargo, no es claro si el monto reconocido por daño moral es por la muerte del padre, o el valor reconocido es por ambos (padre y hermana), teniendo en cuenta que en las reglas generales se estableció que para padres se reconoce 100 SMLMV y para hermanos se reconoce 50 SMLMV.

Consideración de la Sala: Una vez examinada la carpeta que contiene los elementos que sustentan la petición elevada por la Dra. Yudy Marinella Castillo Africano quien representó a este grupo familiar se pudo constatar que solo se trató de un error de transcripción, en cuanto al monto a señalar es el correspondiente a los daños morales por la muerte de su padre y la desaparición forzada de su hermana, teniendo en cuenta los criterios de la Sala, es claro que la suma a reconocer es de 150 SMLMV a cada uno, igualmente, se corrige lo correspondiente a la omisión de incluir en la pestaña de Perjuicios Morales a Margel Del Socorro Bolaño Sánchez, quien acreditó en legal forma el parentesco con las víctimas directas, además, como se puede ver en el folio 1771 del anexo de liquidaciones, ya le fueron reconocidos Daños Materiales a título de Lucro Cesante, sin embargo, por error de la Sala no se incluyó su nombre en la lista de beneficiarios de los perjuicios morales, por tanto se ordenaran las correcciones en la parte resolutive de esta providencia.

Transcripción Original	Transcripción Corregida
<p>Serán 100 100 S.M.L.M.V., lo que se les reconocerá de manera individual a los señores ROBINSON MANUEL BOLAÑO SÁNCHEZ, YUDIS ESTHE BOLAÑO SÁNCHEZ y LEIDY SOFÍA BOLAÑO SÁNCHEZ, como reconocimiento a la pena causada con ocasión de la muerte de su padre Ricardo Manuel Bolaño Causado y muerte de su hermana Judith del Carmen Bolaños Sánchez.</p>	<p>Serán <u>150</u> S.M.L.M.V., lo que se les reconocerá de manera individual a los señores ROBINSON MANUEL BOLAÑO SÁNCHEZ, <u>MARGEL DEL SOCORRO BOLAÑO SÁNCHEZ</u>, YUDIS ESTHER BOLAÑO SÁNCHEZ, y LEIDY SOFÍA BOLAÑO SÁNCHEZ, como reconocimiento a la pena causada con ocasión de la muerte de su padre Ricardo Manuel Bolaño Causado y muerte de su hermana Judith del Carmen Bolaños Sánchez.</p>

Caso No. 7

Víctima indirecta: Pascual de La Hoz Orozco

Planteamiento de la UARIV: Respecto a la situación específica de la víctima indirecta Pascual De La Hoz Orozco, su honorable despacho otorga diversos reconocimientos indemnizatorios; sin embargo, llama la atención lo especificado en el folio 651 de la providencia, teniendo en cuenta que, se concede reconocimiento por daños morales en ocasión al hecho victimizante la suma de 500 SMLMV, teniendo en cuenta que en las reglas generales se estableció que para hermanos se reconoce 50 SMLMV.

Consideración de la Sala: Teniendo en cuenta las consideraciones previas, resulta evidente que se trató de un error de transcripción, como quiera que el monto a reconocer a título de indemnización del daño moral por el fallecimiento de un hermano es lo correspondiente a Cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, monto que le corresponde a Pascual de La Hoz Orozco.

Transcripción Original	Transcripción Corregida
<p>Se reconocerán a PASCUAL ISAAC DE LA HOZ JIMENEZ y RAMONA ISABEL OROZCO DE LA HOZ, la</p>	<p>Se reconocerán a PASCUAL ISAAC DE LA HOZ JIMENEZ y RAMONA ISABEL OROZCO DE LA HOZ, la</p>

<p>suma de 100 S.M.L.M.V para cada uno, por perjuicios derivados de la muerte de su hijo.</p> <p>Se reconocerá a favor de PASCUAL DE LA HOZ OROZCO, la suma de 500 S.M.L.M.V. por concepto de la muerte de su hermano.</p> <p>LUIS DAVID DE LA HOZ MARTÍNEZ, MARÍA ANGÉLICA DE LA HOZ GUERRERO, SULAY DE LA HOZ OROZCO, ARLENIS DE LA HOZ OROZCO, AGUSTIN FABIAN DE LA HOZ OROZCO, DILIA ESTHER DE LA HOZ OROZCO, SULEYDIS DE LA HOZ OROZCO, no se reconocerá daño moral toda vez que no acreditaron el parentesco con el occiso.</p>	<p>suma de 100 S.M.L.M.V para cada uno, por perjuicios derivados de la muerte de su hijo.</p> <p>Se reconocerá a favor de PASCUAL DE LA HOZ OROZCO, la suma de <u>50</u> S.M.L.M.V. por concepto de la muerte de su hermano.</p> <p>LUIS DAVID DE LA HOZ MARTÍNEZ, MARÍA ANGÉLICA DE LA HOZ GUERRERO, SULAY DE LA HOZ OROZCO, ARLENIS DE LA HOZ OROZCO, AGUSTIN FABIAN DE LA HOZ OROZCO, DILIA ESTHER DE LA HOZ OROZCO, SULEYDIS DE LA HOZ OROZCO, no se reconocerá daño moral toda vez que no acreditaron el parentesco con el occiso.</p>
---	---

Caso No. 8

Víctima indirecta: Luz Marina Benítez Díaz

Planteamiento de la UARIV: Respecto a la situación específica de la víctima indirecta Luz Marina Benítez Díaz, su honorable despacho otorga reconocimiento indemnizatorio por concepto de daños morales, daño emergente y lucro cesante; sin embargo, al realizar la revisión del cuadro resumen de liquidaciones pecuniarias de la página 921 de la Sentencia de Primera Instancia aparece repetido el nombre de esta, tal como se detalla a continuación:

Transcripción Original	Transcripción Corregida
<ul style="list-style-type: none"> • LUZ MARINA BENITEZ DIAZ C.C. 	No se cuenta con los soportes probatorios para realizar la corrección correspondiente

<ul style="list-style-type: none">• DIOSEMEL BENITEZ ANGARITA C.C.5.425.229 (Padre)• JHON BAIRON BAYONA BENITEZ C.C.• EULISES BENITEZ DIAZ C.C.• DIOSEMIRO BENITEZ DIAZ C.C.• LUZ MARINA BENITEZ DIAZ• ANA MINTA BENITEZ DIAZ C.C• ALIRIO BENITEZ DIAZ C.C.• DAGOBERTO BENITEZ DIAZ• JOSE TRINIDAD BENITEZ DIAZ• ALIX MARIA DIAZ PALACIO	
---	--

Consideración de la Sala: Si bien se advierte que el nombre de Luz Marina Benítez Díaz se encuentra duplicado en el listado, lo que comporta un error de transcripción en la pestaña de víctimas directas de la página 921, en este caso debe decirse que no se realizará aclaración, ni corrección, toda vez que la Sala no cuenta en la actualidad con la información correspondiente al número de identificación de varias personas de ese listado, información indispensable para la caracterización de la Sentencia por parte de la UARIV.

Recordemos que en la decisión del 20 de noviembre de 2014, la Sala en varios casos estipuló que el pago de los montos reconocidos estaba supeditado a la plena identificación de la víctima ante la UARIV, decisión que esta judicatura tomó en su momento cuando se trataba de menores de edad quienes acreditaban la calidad de víctima, sin embargo no aportaron documento de identificación, determinación que fue censurada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión de Segunda Instancia reiteró lo dicho en otra oportunidad (sentencia SP16258-2015), respecto de que no puede imponer a la Unidad para la Reparación de Víctimas, una carga adicional, como sería la de, en detrimento de las funciones legales que le corresponden, implementar infraestructura, procedimientos y personal en aras de identificar las víctimas indirectas que serían acreedoras al mismo.

En atención a lo anterior, este despacho ofició a la Defensoría del Pueblo a efectos de localizar a las víctimas reconocidas que en aquella ocasión no aportaron documento de identificación a efectos de que concurran a la judicatura para decretar las correcciones que sean pertinentes sin que hasta la fecha las mismas hayan acudido para tal efecto.

Caso No. 9

Víctima indirecta: José Luis Contreras

Planteamiento de la UARIV: Respecto a la situación específica de la víctima indirecta José Luis Contreras, su honorable despacho otorga reconocimiento indemnizatorio por concepto de daños morales; sin embargo, al realizar la revisión de la Sentencia en Primera Instancia, se observa que se repite la liquidación de esta víctima en los cuadros que resumen las liquidaciones pecuniarias de las páginas 285 y en la 1568.

Consideración de la Sala: Una vez revisado lo correspondiente al señor José Luis Contreras, quien concurre como víctima indirecta del homicidio en persona protegida y desaparición forzada de Geovaldi Julio Contreras, hechos No. 607 de la Sentencia (Folio 1321), sin embargo, sobre cual indemnización debe pagarse, ya la Corte Suprema de Justicia en decisión de segunda instancia SP15267-2016(46075) del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), se pronunció sobre el particular, folios 129 a 131.

5. Hecho 607, desaparición y homicidio de Geovaldi Julio Contreras. Dice el señor abogado que el Tribunal negó a la familia la condición de desplazados y que, por ello, no les fijó perjuicios por tal concepto.

Según consta en el apartado de las víctimas representadas por el abogado Alcides Martín Estrada Contreras, el argumento del Tribunal no es tal, sino que "este delito no fue reconocido para este núcleo familiar", contexto dentro del cual se impone avalar su decisión, en tanto si la fuente de los daños es la conducta punible, esta debe ser objeto de acusación y fallo para, sobre esta base, liquidar los perjuicios causados. Mal puede ordenarse un pago cuyo origen estaría dado en el delito sobre el que no existe condena y no se diga que los acusados fueron condenados por desplazamiento, como que lo afirmado por el juzgador, y que el recurrente no refuta, es que no se imputó respecto de la familia de Contreras.

En relación con el daño emergente por el homicidio, el daño a la vida de relación y la flexibilidad probatoria, la Sala se remite a lo ya razonado. Sobre el lucro cesante, no hay yerro sobre la presunción legal de un salario mínimo como ingreso, porque la no fijación obedeció exclusivamente a que no se acreditó la dependencia económica y en la carpeta donde se menciona este ofendido (presentada por el abogado Héctor Enrique Rodríguez) no obra elemento alguno de juicio que indique que las víctimas indirectas dependían económicamente de su hermano (la víctima directa).

Cabe advertir que lo relacionado con los daños causados por la desaparición y el homicidio del señor Geovaldi Julio Contreras fue relacionado dos veces, una con el abogado Héctor Enrique Rodríguez como el apoderado, y otra, con el abogado Alcides Martín Estrada Contreras como el representante, debiéndose aclarar que, como las reparaciones decretadas fueron idénticas, solo se pagará una, no las dos, en este caso la dispuesta en el caso del último abogado, como que

aquí fueron cobijados dos hermanos, en tanto que en aquella solo uno.
(Subrayado nuestro)

Así las cosas, como quiera que existe pronunciamiento por parte del superior funcional del Tribunal respecto a la situación del señor José Luis Contreras, esta Sala se libera de realizar alguna consideración adicional, ateniéndonos a lo allí resuelto.

Caso No. 10

Víctima directa e indirecta: Raquelina Niebles Ayala De Moreno

Planteamiento de la UARIV: Respecto a la situación específica de la víctima Raquelina Niebles Ayala de Moreno, su honorable despacho otorga reconocimiento indemnizatorio por concepto de daños morales y lucro cesante por el hecho victimizante del desplazamiento forzado e igualmente reconoce una indemnización por daño emergente como víctima indirecta por la muerte de su hijo Orlando Cesar Ayala Niebles (páginas 2058 y 2059); así mismo en el incidente que resuelve las nulidades la sala accede a una petición de la abogada de la víctima referida al retiro del incidente (página 219), sin embargo, no se deja claridad respecto a la firmeza de las indemnizaciones reconocidas en el fallo de primera instancia, tal como se detalla a continuación.

Consideración de la Sala: Teniendo en cuenta que en decisión de segunda instancia SP15267- 2016 (46075) del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), con respecto al recurso de apelación interpuesto por la defensa de la señora Raquelina Niebles Ayala de Moreno, dispuso:

6. Homicidio de Néstor Iván Acosta Suárez. Como el recurrente admite que, en efecto, no aportó documentación que demostrase que Jorge Luis Mendoza Suárez era hermano de aquel, se impone ratificar el fallo, lo cual no obsta para que acreditada la legitimidad se haga parte en la actuación que deriva de la ruptura por las nulidades decretadas.

7. El mismo criterio es aplicable en el caso del homicidio de Orlando Ayala Niebles, respecto de quien es señalada como su progenitora, Raquelina Niebles Ayala de Moreno. Igual en el homicidio de Edwin José Cruz Romero, respecto de su hermana Zulay Patricia Cruz Romero.

Del contenido de lo transcrito, esta Sala se atiene a lo señalado en la sentencia del 20 de noviembre de 2014, de acuerdo al contenido de la providencia del *Ad-quem*, se entiende que es el mismo criterio aplicable al caso anterior, esto es, ratificar el fallo y darle oportunidad en el nuevo incidente ordenado por el superior de superar las fallas

probatorias y así lograr el reconocimiento de la indemnización adicional rogada, pese a lo inédito del trámite, no parece que se trató de un descuido del alto tribunal, obsérvese bien, que en ningún momento la Sala Penal de la Corte decretó la nulidad de lo decidido respecto al reconocimiento indemnizatorio a favor de la señora Raquelina Nieves, mismo entendimiento tuvo la apoderada de la señora Raquelina Nieves quien afirmó al momento de retirar sus pretensiones en la nueva audiencia de incidente de reparación integral realizada el 29 de noviembre de 2017, que carecía de elementos probatorios para demostrar la calidad de víctima indirecta del homicidio de Orlando Ayala, y que ya el Tribunal había hecho reconocimiento como víctima directa de desplazamiento forzado, consignados en los folios 2058 y 2059 del cuaderno de liquidaciones.

Así las cosas, para esta Sala la comparecencia de la señora Raquelina Nieves en el nuevo incidente tenía como finalidad acreditar el parentesco con su hijo, pues no hubo reparos en lo que se le reconoció como víctima directa de desplazamiento forzado, por lo que consideramos que en lo que respecta a los emolumentos reconocidos por este punible en sentencia del 20 de noviembre de 2014, se encuentran en firme.

Para finalizar, se informa que por ser procedente la Sala practicará las correcciones pertinentes, toda vez, que como se sustentó en cada uno de los casos descritos, se trata de errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas hipótesis que se encuentran dentro de las enunciadas por Artículo 412 de la Ley 600 de 2000, finalmente, se dispone que la presente determinación haga parte de la sentencia del 20 de noviembre de 2014, para lo cual será remitida a la autoridad respectiva.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Corregir los errores de digitación que se registran en el folio 799 del cuaderno de liquidaciones de la sentencia proferida por esta Sala el 20 de noviembre de 2014, y se tendrá para todos los efectos que se le reconocerá a Mariela Arévalo Sanguino, lo correspondiente a 100 S.M.L.M.V y a Luis Alberto y Raúl Andrey Buitrago Arévalo 100 S.M.L.M.V. a cada uno por el daño y perjuicios sufridos por la muerte de su esposo y padre.

Segundo: Corregir los errores de digitación que se registran en el folio 1023 del cuaderno de liquidaciones de la sentencia proferida por esta Sala el 20 de noviembre de 2014, y se tendrá para todos los efectos que se le reconocerá a Dagoberto Montes Morantes lo correspondiente a 200 S.M.L.M.V y a Juana De Dios Montes Restrepo, y Geovany Montes Restrepo 100 S.M.L.V. a cada uno por los perjuicios sufridos por sus hijos y hermanos respectivamente.

Tercero: Corregir los errores de digitación que se registran en los folios 1770 y 1771 del cuaderno de liquidaciones de la sentencia proferida por esta Sala el 20 de noviembre de 2014, y se tendrá para todos los efectos que se le reconocerá a Robinson Manuel Bolaño Sánchez, Margel Del Socorro Bolaño Sánchez, Yudis Esther Bolaño Sánchez, y Leidy Sofía Bolaño Sánchez lo correspondiente a 150 S.M.L.M.V. a cada uno por los perjuicios sufridos por su padre y hermana

Cuarto: Corregir los errores de digitación que se registran en el folio 651 del cuaderno de liquidaciones de la sentencia proferida por esta Sala el 20 de noviembre de 2014, y se tendrá para todos los efectos que se le reconocerá a favor de Pascual De La Hoz Orozco, la suma de 50 S.M.L.M.V. por concepto de la muerte de su hermano.

Quinto: No acceder a la solicitud de aclaración del caso No. 8 respecto a la víctima indirecta Luz Marina Benítez Díaz por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

Sexto: No acceder a la solicitud de aclaración del caso No. 9 respecto a la víctima indirecta José Luis Contreras por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

Séptimo: No acceder a la solicitud en el caso No. 10 respecto a la víctima indirecta Raquelina Niebles Ayala de Moreno y nos atenemos a lo dispuesto en la sentencia proferida por esta Sala el 20 de noviembre de 2014, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

Octavo: Envíese copia de esta providencia al Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional a efectos que sea incorporada al proceso 11 001 22 52 000 2014 00027.

Notifíquese y Cúmplase


ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado


ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada


IGNACIO H. ALFONSO BELTRÁN
Magistrado